001250/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER>/ Diligencia preliminar"**, **Expte.** N° 1250/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 68/2025), en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 23/05/2025, que dispuso:

"IV. Toda vez que quien pide la medida debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, o que, atento a la prueba anticipada solicitada, se justificare que determinadas actuaciones administrativas, esenciales para la solución de la litis, se encuentren prontas a ser destruidas (cf. <PER>, <PER>, R. O. Berizonce, 'Código Procesal', T. IV-A, p. 455, en comentario al art. 326, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1989), lo que no surge en autos, ni emerge de su estudio que el pedido sea fundado en una necesidad real o que la diligencia resulte indispensable para que la demanda pueda ser promovida correctamente (cf. Colombo y Kiper en: 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y comentado', T. III, Ed. La Ley, 2006, pág. 488, en glosa al art. 323 del CPCCN). VI. Que asimismo se ha dicho que 'cuando se solicitaren diligencias preliminares se tiene la carga de acreditar, siquiera sumariamente, los extremos

indispensables para obtener su proveimiento’ (cf. Falcón, Enrique M., ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’, Ed. Abeledo Perrot, 1983, Tomo II, pág. 596). VII. En virtud de todo lo expuesto y concordantemente con lo decidido por la Corte Suprema en Fallos 346:650, rechazo la medida pedida en la pieza a despacho (...)."

I. El recurrente se agravia de la resolución en cuanto rechazó la diligencia preliminar solicitada, mediante la cual pretendía que se cite al Sr. <PER> a fin de que exhiba documentación que acredite el título o derecho que justificaría la ocupación de los inmuebles rurales identificados como lotes <DIRECCION> de la <DIRECCION> del <LOC>, así como que informe determinadas circunstancias vinculadas con dicha ocupación.

Sostiene que la medida resulta necesaria para determinar la situación jurídica del inmueble y esclarecer los hechos vinculados con su ocupación, lo cual —según afirma— le permitiría definir adecuadamente la acción judicial a promover y evitar la promoción de un proceso innecesario.

En tal sentido, entiende que la decisión recurrida restringe indebidamente el alcance de las diligencias preliminares previstas en el art. 323 del Código Procesal, al impedir la obtención de información que considera relevante para la preparación del eventual proceso.

II. A los fines de analizar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, cabe recordar que en el régimen del Código Procesal Civil y Comercial, estas medidas comprenden dos categorías procesales

que comparten la circunstancia de ser anteriores a la demanda, aunque difieren en cuanto a su objeto: por un lado, las medidas preparatorias del juicio a promover, destinadas a obtener datos o precisiones necesarias para estructurar la demanda; y, por otro, las medidas dirigidas a la conservación o producción anticipada de la prueba, tendientes a asegurar la eficacia de los medios probatorios cuando exista riesgo de que su producción resulte imposible o dificultosa en el proceso principal (conf. Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* Hammurabi, Buenos Aires, t. VI, p. 131).

Sentado ello, la cuestión debe analizarse a la luz de las diligencias preliminares previstas en el Código Procesal local, cuyo régimen se corresponde con las medidas preparatorias del juicio contempladas en el art. 323, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, encontrando su equivalente en el art. 326, inc. 6, del ordenamiento procesal provincial.

Delimitado el marco normativo, corresponde examinar si la diligencia requerida resulta conducente a los fines de preparar adecuadamente la demanda que el actor proyecta promover.

En ese sentido, la resolución recurrida aborda la solicitud bajo un estándar propio de las medidas de prueba anticipada, exigiendo la acreditación de circunstancias vinculadas con la eventual imposibilidad o dificultad de producción de la prueba en el proceso principal, extremo que no

resulta aplicable en el ámbito de las diligencias preliminares de carácter preparatorio, con la que solicita el recurrente.

En el caso, de las constancias acompañadas surge que el conflicto se vincula con la ocupación de los inmuebles rurales individualizados como lotes <DIRECCION> de la <DIRECCION> del <LOC>, cuya detentación se atribuye al Sr. <PER>.

En ese contexto, la solicitud dirigida a que dicho sujeto exhiba la documentación que invocaría para justificar su ocupación aparece razonablemente encaminada a esclarecer el carácter en que detentaría los bienes y, en consecuencia, a delimitar la acción judicial que eventualmente pudiera promoverse.

En este sentido, se ha señalado que la manifestación del título de ocupación de una cosa constituye una diligencia preparatoria idónea para posibilitar al futuro actor el conocimiento de hechos necesarios para delimitar la causa de la pretensión y determinar la legitimación de las partes (conf. Palacio, Lino E. – Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente,* t. 7, Rubinzal-Culzoni, comentario al art. 323, p. 197).

Desde esta perspectiva, la diligencia pretendida no configura una investigación meramente exploratoria, sino que se presenta como un medio idóneo para obtener información relevante que permitiría al actor estructurar adecuadamente su pretensión.

En tales condiciones, el rechazo de la medida aparece sustentado en una interpretación excesivamente restrictiva del instituto de las diligencias preliminares, en tanto se exigieron requisitos propios de la prueba anticipada que no resultan aplicables al supuesto de autos.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución de fecha 23/05/2025 y, en consecuencia, hacer lugar a la diligencia peticionada.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención a la ausencia de sustanciación (art. 69 del CPCCCH).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la labor cumplida, el éxito obtenido y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y ccds. de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1929860) y revocar la resolución de fecha 23/05/2025, debiendo el juez de grado disponer las medidas pertinentes para la producción de la diligencia solicitada.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°212 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS